

Los incidentes, aún aquellos que se siguen por cuerda separada, forman parte del juicio mismo, y las diligencias que en ellos se practique, afectan al pleito en toda su integridad.

*Recurso de nulidad interpuesto por Equiguren hermanos en la causa que siguen con don Félix Ramón León, sobre interdicto de obra nueva.—
Procede de Piura.*

DICTAMEN FISCAL.

Señor:

Los incidentes, dice el artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles, deben tener relación con el objeto principal del pleito o con la validez del procedimiento. De aquí se desprende que, aún aquellos que por tener tramitación especial se siguen por cuerda separada, forman parte del pleito mismo y no pueden ser considerados como cosa o cuestión aparte. Cuando la ley dispone algo referente al juicio, debe, pues, entenderse que se refiere al pleito en toda su integridad. Así, cuando el artículo 269 establece que el abandono de las instancias y recursos tiene lugar si se paralizan los juicios durante los términos que él fija, se comprende que esa paralización ha de afectar a todo el pleito; esto es, que la paralización afecta no sólo a

la cuestión principal sino, también, a sus incidencias.

Por esto es que tratándose del abandono de la primera instancia del interdicto de obra nueva seguido por los hermanos Eguiguren con don Félix Ramón León, la última diligencia desde cuya fecha debe contarse el término para el abandono es la de fojas 126 vuelta, o sea, desde el 26 de junio de 1919, como lo expresa la razón dada por el actuario de la causa, y nó la de fojas 123, de 11 de enero de 1919, como lo establece el auto de vista de fojas 130 recurrido.

En fuerza de estas consideraciones este Ministerio opina porque se declare la nulidad del mencionado auto de fojas 130, su fecha 16 de mayo de 1921, que declara fundado el abandono solicitado por Félix Ramón León; reformándolo se confirme el apelado de fojas 127, de 15 de abril del mismo año que declara sin lugar dicho abandono.

Lima, 31 de agosto de 1922.

CALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Vistos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas ciento treinta, su fecha diez y seis de mayo de mil novecientos veintiuno, que declara fundado el abandono solicitado por don Félix Ramón León; reformándolo confirmaron el de fojas ciento veintisiete,

su fecha quince de abril del mismo año que declara sin lugar dicho abandono; y los devolvieron.

Villa García.—Osma.—Maguiña.—Granda.—Correa y Feyán.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno No. 607—Año 1922.

En los juicios incoados con anterioridad al Código de Procedimientos en materia criminal, el término para la prescripción de la acción penal de instrucciones reservadas, se computa desde la fecha del auto de mandamiento de prisión.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que se sigue contra Nicanor Poicón, por homicidio.—Procede de Piura.

DICTÁMEN FISCAL

Señor:

El Fiscal dice:—Que no hay nulidad en el auto de fojas treinta y siete, de ocho de mayo del año en curso, por el que el Tribunal Correccional de Piura